

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-654/2025

ACTORA: ALFREDO SALMORÁN
CARRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de septiembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano promovido por Alfredo Salmorán Carrada, ostentándose como ciudadano indígena y presidente municipal suplente electo del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en el sentido de **modificar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual, confirmó el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, por el que se ordenó la suspensión del referido ayuntamiento al haber iniciado su proceso de desaparición.

ÍNDICE

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.....	2
ANTECEDENTES	2
TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Contexto de la controversia.....	5
CUARTO. Agravios y metodología de estudio.....	7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	7
EFFECTOS	27

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Ángel Miguel Sebastián Barajas; colaboración: Frida Cárdenas Moreno.

GLOSARIO

Actor o promovente	Alfredo Salmorán Carrada
Asamblea General	Asamblea General Comunitaria de San Juan Mazatlán, Mixe
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe
Congreso local	Congreso del Estado de Oaxaca
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto	Decreto 681 dictado por el Congreso del Estado de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Municipio	San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca
Secretaría de Gobierno	Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca
Sentencia impugnada	Sentencia emitida el 3 de septiembre en el JDCI/74/2025 en cumplimiento a lo ordenado en el SX-JDC-396/2025
TEEO, Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si fue correcta la decisión del Tribunal local respecto de que el decreto no transgredió derechos político-electorales de las concejalías electas del ayuntamiento y de la comunidad del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias, se advierten:

- Decreto 681.** El 10 de junio de 2025, el Congreso local, emitió un decreto en el cual declaró la procedencia de la suspensión del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca debido a que había iniciado el proceso de su desaparición.
- JDCI/74/2025.** El 22 de julio, derivado del JDC promovido por el actor en contra del decreto referido, el TEEO se declaró incompetente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-654/2025

conocer de la controversia al tratarse de actos estrictamente parlamentarios. Dicha determinación fue controvertida por el actor el 25 de julio, ante esta Sala.

3. **SX-JDC-396/2025.** El 20 de agosto, esta Sala revocó la sentencia emitida por la responsable al considerar que sí era competente para pronunciarse respecto al decreto, por lo que, ordenó emitir una nueva determinación.

4. **Sentencia impugnada.** El 3 de septiembre, el TEEO emitió una nueva sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el SX-JDC-396/2025, en la que determinó confirmar el decreto impugnado.

TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

5. **Demanda.** El 5 de septiembre, el actor interpuso directamente a esta Sala, demanda de JDC, controvirtiendo la sentencia señalada.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso en su ponencia y una vez recibido el trámite y la documentación correspondiente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, debido a que se relaciona con determinaciones sobre la integración de un Ayuntamiento; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen, conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos y se exponen agravios.

Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el 3 de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el 5 siguiente, es evidente su oportunidad.

Legitimación. Se cumple, en atención a que el actor se ostenta como ciudadano y presidente municipal suplente electo del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, además de que fue el actor en la instancia local y aduce que se vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad.

Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico y legítimo porque aduce que la determinación emitida por parte del Tribunal responsable vulnera sus derechos político-electorales y de la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, de ahí que pretenda revocar la resolución impugnada.³

² ² Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII; y en los Lineamientos Generales para la

³ De conformidad con las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** y **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-654/2025

Definitividad. Se cumple con este requisito, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Contexto de la controversia

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que les resulten ajenas.

En ese sentido y a fin de cumplir con dichos deberes, esta Sala Regional tomará en consideración los elementos necesarios para poder entender el contexto sociopolítico del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

El asunto tiene su origen el 14 de octubre de 2024, cuando, mediante asambleas comunitarias simultáneas en las 34 comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se celebró la elección ordinaria, en la cual, resultó ganadora la planilla guinda, integrada por el actor como presidente municipal suplente.

No obstante, el IEEPCO declaró no válida la elección ordinaria mediante acuerdo IEEPCO-CGSIN-127/2024, al considerar que hubo irregularidades en el método de elección y porque diversas comunidades señalaron que no habían autorizado modificaciones o no reconocían el estatuto ni la elección, concluyendo que se había trastocado la autonomía de la comunidad. Dicho acuerdo fue confirmado por el TEEO en el JN1/04/2025 y acumulados.

Derivado de lo anterior, el actor promovió JDC ante esta Sala (SX-JDC-243/2025), la cual consideró que, a pesar de las inconformidades sobre el estatuto, se habían realizado las formalidades propias del sistema normativo interno.

En consecuencia, determinó declarar la validez de la elección de 14 de octubre, reconociendo el triunfo de la planilla guinda, y por ende del actor, como concejal suplente del municipio para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

El 23 de abril, se expidieron, a favor del actor y de la planilla guinda, las constancias de mayoría y validez de la elección de concejalías a integrar el Ayuntamiento, sin embargo, sostiene que no ha recibido su acreditación como autoridad municipal por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 03 de junio, la síndica electa presentó escrito ante el Congreso local en el cual manifestó que no ha sido posible la instalación del ayuntamiento, en razón de la falta de acuerdos entre las concejalías electas, provocando un vacío de autoridad que derivó en la suspensión de servicios básicos y la falta de condiciones para el ejercicio adecuado del gobierno municipal, ocasionando una situación de ingobernabilidad.

El 10 de junio, el Congreso local emitió el Decreto 681 en el que ordenó la suspensión del Ayuntamiento al haberse iniciado el procedimiento de desaparición del mismo por la supuesta existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacían imposible su funcionamiento, en razón de que la falta de armonía y divisionismo de los concejales electos han impedido la instalación del ayuntamiento.

Ahora, dicho decreto fue impugnado ante el TEEO el 22 de julio, sin embargo, este determinó desechar la demanda al declararse incompetente para conocer de la controversia, ya que a su consideración escapaba de la materia electoral por tratarse de actos parlamentarios, lo que llevó al actor a promover el JDC correspondiente ante esta Sala en contra de dicha determinación.

El 20 de agosto, esta Sala determinó revocar la sentencia impugnada al determinar que la temática sí estaba estrechamente vinculada a la



vulneración al derecho de la parte actora a ejercer sus derechos político-electorales como concejal electo, por lo que, ordenó a la autoridad responsable pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

Fue así como el 3 de septiembre, el TEEO emitió sentencia en la que determinó confirmar el Decreto impugnado.

CUARTO. Agravios y metodología de estudio

La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia reclamada, así como el decreto emitido por el Congreso local, a fin de dejar sin efectos la suspensión y desaparición del ayuntamiento, y, en consecuencia, se ordene la entrega de las acreditaciones a los concejales electos, así como la entrega inmediata de los recursos públicos a fin de ejercer sus funciones durante lo que resta del periodo para el que fueron electos.

Para sustentar su pretensión, la parte actora expone los agravios siguientes:

- A.** Vulneración al acceso y desempeño del cargo.
- B.** Incumplimiento de juzgar con perspectiva intercultural ya que el actor se encuentra inmerso en una categoría sospechosa.
- C.** Indebida fundamentación y motivación del decreto impugnado.
- D.** Vulneración al principio democrático de la voluntad y libre determinación y autonomía de la comunidad.

Metodología

Dado que el actor sustenta su causa de pedir en una vulneración a sus derechos político-electorales, así como a los de la comunidad que integra, los motivos de agravio se analizarán en dos apartados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Apartado A. Agravios relacionados con el derecho de acceso y ejercicio del cargo del cargo

El actor aduce que la Secretaría de Gobierno no les ha otorgado a los concejales electos las acreditaciones como autoridades municipales, lo que les ha impedido ejercer el cargo, a pesar de que en el juicio SX-JDC-243/2025 se reconoció su triunfo por un año.

Sostiene que, al solicitar su acreditación a la Secretaría de Gobierno, esta no le fue entregada, pues de manera artificiosa se dio vista al Congreso para iniciar el proceso de desaparición del ayuntamiento, con el fin de imponer a un administrador. Además, argumenta que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva intercultural, considerando que se encuentra en una categoría sospechosa.

Tal decreto determina la suspensión del ayuntamiento con la clara intención de que el actor no asuma el cargo.

Solicita que este órgano ordene a la Secretaría de Gobierno la entrega de sus acreditaciones y a la Secretaría de Finanzas la entrega inmediata de los recursos públicos que les corresponden.

Decisión de esta Sala Regional

Los agravios son **ineficaces** porque era necesaria la **instalación del ayuntamiento** para que el actor estuviera en condiciones de acceder y desempeñar el cargo, así como ser acreditado como autoridad municipal. Por lo tanto, como dicho **acto no se ha efectuado, el órgano al que pretende integrarse no se ha conformado e iniciado funciones.**

Si bien es cierto que, mediante sentencia SX-JDC-243/2025 este órgano jurisdiccional declaró la validez de la elección del ayuntamiento y ordenó al IEEPCO emitir las constancias de mayoría, en el caso se presentó la circunstancia extraordinaria consistente en que **no se ha llevado a cabo la instalación del ayuntamiento**, situación que era determinante para actualizar el derecho de acceso y desempeño del cargo de la parte actora, en su calidad de concejal suplente del presidente municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-654/2025

De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal la integración del ayuntamiento se elige por sufragio universal, directo, libre y secreto de la ciudadanía, en el caso del municipio de San Juan Mazatlán, respetando los usos y costumbres de la comunidad.⁴

La citada Ley, también dispone que la **instalación del ayuntamiento** se hará en sesión solemne, en donde el presidente municipal rendirá protesta de ley y, posteriormente, tomará protesta a los demás concejales. Posteriormente, convocará a los integrantes del ayuntamiento a la primera sesión ordinaria de cabildo, para la instalación formal del ayuntamiento.

Asimismo, establece que los ayuntamientos electos por sistemas normativos internos **podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus integrantes**, procediendo inmediatamente a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor a cinco días hábiles y, de no presentarse, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en funciones de manera definitiva.⁵

Al respecto, la instalación del ayuntamiento va más allá de ser un acto protocolario, sino que representa un acto constitutivo del órgano que proporciona seguridad en los gobernados, respecto de la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública, el cual se vincula directamente con la toma de posesión del cargo.

Así, los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos deben entenderse en un sentido material y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las

⁴ Artículo 31.

⁵ Artículos 36 y 41.

actividades propias del órgano y de las personas servidoras públicas que lo integran.⁶

La instalación de los órganos evita provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado y que ello genere la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos.⁷

Para la Sala Superior,⁸ la instalación y toma de posesión de los cargos de elección popular, se encuentra establecida en las disposiciones normativas que rigen cada proceso electoral y brinda certeza y seguridad jurídica, a partir de dos elementos:

- a) la fecha que se establece en las disposiciones constitucionales y legales aplicables para efecto de la toma de posesión y,
- b) el acto material donde se asume el cargo o se instala el órgano correspondiente.

Asimismo, para llevar a cabo la instalación de un órgano colegiado se hace necesaria la participación grupal de servidores públicos electos, como un elemento mínimo y necesario de organización.

El término electo debe entenderse en el sentido de que guardan esa calidad las personas que no han tomado posesión del cargo pero que están llevando a cabo los trabajos preparatorios para la instalación del órgano.⁹

⁶ Ver jurisprudencia 10/2004, de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

⁷ Véase SUP-OP-21/2017.

⁸ Consultar SUP-JDC-502/2008, SUP-JDC-637/2011 y SUP-CDC-3/2011.

⁹ Véase SUP-OP-7/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-654/2025

De lo anterior se advierte que la calidad de electo se pierde hasta que se consuma la toma de posesión del cargo y que la instalación es el acto mediante el cual inicia formalmente funciones el respectivo órgano.

En el Estado de Oaxaca, la instalación del ayuntamiento es también uno de los requisitos para que la Secretaría de Gobierno acredite a las autoridades municipales¹⁰ y para que la Secretaría de Finanzas entregue los recursos financieros a las autoridades municipales que se eligen por usos y costumbres.¹¹

Así, la instalación formal del ayuntamiento permite el óptimo inicio del funcionamiento de la estructura orgánica y de los servicios públicos que se prestan a la ciudadanía, así como solventar las ausencias de los concejales.

De esta forma, era una condición indispensable que el ayuntamiento se instalara, al menos, **por la mayoría de quienes lo conforman** para que, de suscitarse la ausencia del presidente municipal propietario, se procediera a llamar a la parte actora, al ser suplente, para que asumiera el cargo.

No obstante, del análisis de las constancias del expediente se advierte que dicho acto **no se ha materializado**, por lo tanto, no se actualizó el derecho a ejercer el cargo de la parte actora, dado que el ayuntamiento no se instaló, no tomaron protesta sus integrantes y, por tanto, no inició funciones.

De este modo, la parte actora, al tener la calidad de presidente municipal suplente electo, tenía solamente la expectativa de derecho de ser llamado a ocupar el encargo, teniendo como requisitos constitutivos la instalación

¹⁰ Ver artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Requisitos disponibles en: https://www.oaxaca.gob.mx/sego/wp-content/uploads/sites/74/2023/11/1.1.1.rqs_.RgAc_.AYT_.SNI_.pdf

¹¹ Disponible en: <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/propuesta-de-formatos-para-acreditacion/>

del ayuntamiento y la declaración formal de ausencia del propietario, lo cual no se materializó, dado que se tornaba imperativo que:

- a) Rindieran protesta la mayoría de las personas concejales;
- b) Se instalará formalmente el ayuntamiento en la primera sesión de cabildo;
- c) Se advirtiera la ausencia del presidente municipal propietario;
- d) Transcurriera el plazo de 5 días para que se presentara y, de no hacerlo;
- e) El ayuntamiento requiera a la parte actora para que ocupara el cargo.

Por ello, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la falta de acreditación por parte de la Secretaría de Gobierno, le ha impedido ejercer el cargo, puesto que, previo a ser acreditado como autoridad municipal, debe instalarse el ayuntamiento y, para demostrarlo, debe adjuntar, entre otros requisitos, el acta de instalación solemne y toma de protesta de ley original, así como la primera acta de sesión ordinaria de cabildo en la que se asignan regidurías y se integran comisiones.

De las constancias del expediente se advierte que, mediante oficio, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca,¹² señaló que el 23 abril el actor acudió a la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal a solicitar los requisitos para realizar el trámite de acreditación y que el 09 de mayo, se solicitaron acreditaciones como autoridades municipales -sin precisar quienes-, no obstante, precisó que al revisar la documentación se observa que no se anexaron las notificaciones y en su caso renuncias de los concejales propietarios calificadas como jurídicamente validas por el Congreso local.

Con independencia de los señalamientos del Secretario y del procedimiento contenido en la Ley Orgánica¹³ para el supuesto de renuncias de ediles, no

¹² Consultable en las fojas 321-322 del tomo único.

¹³ Artículo 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-654/2025

se advierte que se haya hecho alusión alguna a que la instalación del ayuntamiento se haya efectuado, puesto que en el mismo oficio se asevera que 3 concejales propietarios informaron, el 16 de mayo, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de esa Secretaría que no han sido notificados para participar en la instalación del ayuntamiento y la toma de protesta.

Los anteriores elementos generan la convicción de que no se materializó la instalación del ayuntamiento y, por tanto, no se vulneró el derecho de acceso y desempeño del cargo, puesto que en el asunto sobrevino una circunstancia extraordinaria, ajena al análisis y efectos ordenados en la resolución SX-JDC-243/2025 que no permitió a la parte actora tener la posibilidad de ejercer el cargo.

Solamente en el supuesto de que se hubiera instalado el ayuntamiento y que, una vez llamado el presidente municipal propietario, este no acudiera y el actor no fuera requerido, se podría analizar si se está obstaculizando su derecho de acceder y desempeñar el cargo, lo que no ocurre en este caso.

En suma, la instalación del órgano posibilita la toma de posesión e inicio de funciones de la persona electa y, al no cumplirse esta condición, el actor no puede acceder al cargo, lo cual se debe y atribuye, como **se ha sostenido por diversas autoridades y con el conocimiento del actor, al estar reseñadas en el acto impugnado primigenio, única y exclusivamente a la falta de acuerdos de los concejales electos para lograr el acto constitutivo de su cargo, esto es, la instalación del ayuntamiento.**

En efecto, no se cuentan con elementos, ni siquiera en la narrativa del caso por el actor, para sostener que sea el Congreso local o la Secretaría de Gobierno quienes causan o generen acciones encaminadas a obstaculizar la instalación del ayuntamiento, en tanto que de autos se desprende que se debe a cuestiones internas que atañen a los propios concejales electos y

ello de ninguna forma es controvertido por el actor ni siquiera en alguna narrativa de hechos, menos aún hay pruebas que así lo acrediten.

Se sostiene lo anterior, a partir del escrito de la síndica municipal electa,¹⁴ quien solicitó al Congreso local la desaparición del ayuntamiento, donde afirma que derivado de la falta de acuerdos, división y conflicto entre las concejalías electas no se ha podido señalar fecha para la toma de protesta e instalación del ayuntamiento, lo que ha imposibilitado el ejercicio de sus funciones; del oficio del Secretario de Gobierno¹⁵ en el cual refiere que la falta de acuerdos y coordinación de las concejalías electas no ha permitido instalar legalmente dicho órgano; y del dictamen del Congreso local,¹⁶ en el cual alude a que la falta de instalación se debe a falta de armonía y divisionismo de las multicitadas concejalías.

Son los conflictos internos generados por desacuerdos entre las propias concejalías electas lo que ha evitado que se instale el órgano, cuando la Ley Orgánica los faculta a instalarlo con la mayoría de sus integrantes, sin que el actor exponga o de las constancias se aprecie que sean otros factores los que obstruyan tal acto constitutivo.

Por esas razones no puede considerarse, como lo hizo el Tribunal local, que la sentencia emitida por esta Sala Regional sea material y jurídicamente imposible de cumplir, en principio, porque no tiene facultades para declarar inejecutables las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional¹⁷ y, además, al inadvertir que se dejó de actualizar una condición suspensiva para que el actor accediera y ejerciera el cargo, como lo es la instalación del ayuntamiento y su inicio de funciones.

¹⁴ Visible en la foja 277 del tomo único.

¹⁵ Consultable en las fojas 321-322 del tomo único.

¹⁶ Ver fojas 343-348 del tomo único.

¹⁷ Ver jurisprudencia 19/2004, de rubro **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-654/2025

Por otra parte, sobre la omisión de que no se valoró que el actor se ubica en una categoría sospechosa la ineficacia se da sobre la base de que no podría considerarse que la falta de instalación del ayuntamiento podría superarse con una perspectiva de análisis del problema como la planteada por el actor.

Ello es así, porque se refiere a un acto constitutivo de un órgano del Estado Mexicano, el cual de ninguna forma se relaciona con elementos personales del actor que pudieran influir en la falta de neutralidad de la norma o en una discriminación o trato discriminatorio para él.

Apartado B. Planteamientos vinculados con la vulneración a la libre determinación, autonomía y voluntad de la comunidad

- El inicio del proceso de desaparición del ayuntamiento es parte de una estrategia de desaparición de ayuntamientos indígenas, con la finalidad de no dejar a sumir a las autoridades electas.
- El Tribunal local incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva intercultural y con un enfoque de derechos humanos, debido a que el Decreto no cumplió con los parámetros de una debida fundamentación y motivación ya que no acreditó las causas por las que suspendió al ayuntamiento ni realizó estudio alguno sobre la supuesta ingobernabilidad, solamente se basó en el dicho de la síndica electa.
- No es dable afirmar que existe un vacío de autoridad cuando se le ha impedido acceder al cargo, al no entregarles las acreditaciones como autoridad municipal.
- Vulneración al principio democrático de la voluntad popular y a la libre determinación de la comunidad indígena, la cual expresó su voluntad en las diversas asambleas comunitarias electivas, lo que representa una clara intromisión del Congreso en la vida interna la comunidad.

- El TEEO obvió que la decisión parlamentaria era ajena a su cosmovisión y su cultura y suprime los derechos a elegir a sus autoridades conforme a sus propias tradiciones.
- Indebido análisis de constitucionalidad de las disposiciones que facultan al congreso para desaparecer al ayuntamiento pues no efectuó debidamente el test de proporcionalidad, puesto que la declaración de suspensión o desaparición del ayuntamiento no puede ser emitida cuando exista una autoridad municipal electa pero no se encuentre en ejercicio de sus funciones.
- No se previó que no hay supuesto en el que se pueda decretar la suspensión o desaparición de un ayuntamiento cuando nunca se constituyó plenamente y sus integrantes no han tomado protesta, no se haya constituido plenamente, ni entraron en funciones de manera plena y eficaz.
- No se actualizan los supuestos previstos en el artículo 58, de la Ley Orgánica, porque no se está ante un caso de falta absoluta de los integrantes, sino que a los integrantes no les permiten acceder al cargo de manera plena y eficaz.
- De existir una situación de ingobernabilidad la Sala Regional Xalapa lo pudo haber advertido al resolver el SX-JDC-243/2025 y haber declarado la nulidad de elección.
- Se deben establecer relaciones interinstitucionales que permitan acceder y ejercer el cargo para cual fueron electos, de manera efectiva, sin ningún tipo de obstáculos.

Decisión de esta Sala Regional

Los agravios son **parcialmente fundados**.

En principio, **no le asiste la razón** a la parte actora en cuanto a que: el Decreto está indebidamente fundado y motivado; se incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva intercultural; no se realizó un estudio que justifique la supuesta ingobernabilidad; no es viable sostener que existe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-654/2025

un vacío de poder cuando no se les han entregado sus acreditaciones; existe un indebido análisis de constitucionalidad de la medida; y que la suspensión del ayuntamiento no puede ser decretada cuando exista una autoridad municipal electa, toda vez que la expedición del decreto no vulnera derechos político electorales de las concejalías electas, ya que la parte actora no acredita ni obra en el expediente constancia alguna de que **la no instalación del ayuntamiento se deba a factores externos ajenos a la voluntad de las propias concejalías, por lo que el Congreso local actuó conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.** Se explica.

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal,¹⁸ y la Constitución local,¹⁹ es una atribución del Congreso del Estado, declarar la suspensión de un ayuntamiento por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga.

Por su parte, la Ley Orgánica dispone que el Congreso local puede decretar la suspensión del ayuntamiento, ante una situación de violencia grave, un **vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad.**²⁰

Al respecto, el Congreso local, de conformidad con sus atribuciones, tomó en consideración los siguientes elementos:

1. Escrito de la síndica municipal electa, presentado ante el Congreso local el 3 de junio y ratificado el 5 posterior, mediante el que **solicitó la desaparición del ayuntamiento**, en el que expuso lo siguiente:²¹
 - Desde la emisión de la sentencia de esta Sala Regional por la que reconoció la validez de la elección municipal, el 22 de abril de abril a la fecha de presentación del escrito *“derivado de la falta de acuerdos entre los concejales electos y detenido el presidente*

¹⁸ Artículo 115, fracción I.

¹⁹ Artículo 59, fracción IX.

²⁰ Artículo 59.

²¹ Visible en la foja 277 del tomo único.

propietario NO SE HA PODIDO SEÑALAR FECHA PARA TOMA DE PROTESTA E INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO”.

- Es imposible el funcionamiento del ayuntamiento y se encuentran en total abandono los habitantes del municipio, dado que se han dejado de suministrar los servicios básicos, como lo es agua potable, recolección de basura, se encuentran cerradas las unidades médicas y la seguridad de la población se encuentra en alto riesgo, al no haber mandos que mantengan el orden público.
- No ha podido desarrollar sus funciones como síndica municipal, porque no se ha instalado el ayuntamiento, en consecuencia, no ha sido acreditada y no ha entrado en funciones.
- El que no se haya instalado el ayuntamiento ha provocado un vacío de autoridad e ingobernabilidad, derivado de la división y conflicto que impera entre los concejales electos, ha imposibilitado el ejercicio de sus funciones y ocasiona un estado de riesgo entre la población del municipio al no contar con autoridad en funciones.

2. Oficio del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca,²² en el que manifestó:

- El 23 abril el actor acudió a la Dirección de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal a solicitar los requisitos para realizar el trámite de acreditación, posteriormente, el 9 de mayo, se solicitaron acreditaciones como autoridades municipales, no obstante, al revisar la documentación se observa que no se anexaron las notificaciones y en su caso renunciadas de los concejales propietarios calificadas como jurídicamente validas por el Congreso local.

²² Consultable en las fojas 321-322 del tomo único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-654/2025

- El 8 de mayo pasado autoridades auxiliares presentaron oficio ante el Congreso por el que desconocen a las concejalías electas.
- El 12 de mayo de este año, la Comisión Federal de Electricidad notificó al ayuntamiento el corte de servicio de alumbrado público y servicios municipales por falta de pago.
- El 16 de mayo, tres personas concejales propietarias informaron a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal que no han sido notificadas para participar en la legal instalación del ayuntamiento y toma de protesta.
- Actualmente existe un vacío o ausencia de autoridad municipal, derivado de la falta de acuerdos y coordinación entre los concejales electos para poder instalar legalmente el ayuntamiento y las propias comunidades han expresado su inconformidad contra las autoridades electas.
- Solicitó al Congreso local que determine lo procedente para que se restablezca a la brevedad la administración del ayuntamiento, para que no se vulneren los derechos humanos de los pobladores.

En el dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, se justificó la intervención del Congreso local en razón del estado de ingobernabilidad, caracterizado por la suspensión de los servicios básicos y falta de condiciones para el ejercicio del gobierno municipal.

Argumentó que el caso no era posible dar oportunidad al ayuntamiento de exponer lo que a su derecho conviniera, al no haberse instalado, y valoró la necesidad de brindar los servicios públicos y garantizar las funciones que desempeña el ayuntamiento hacia la ciudadanía, ya que carecen de ellos, dado que el ayuntamiento se encuentra imposibilitado de funcionar.

Así, concluyó que en el municipio existe un **vacío o ausencia de autoridad y estado de ingobernabilidad**, derivado de que la **falta de armonía y el divisionismo de los concejales propietarios ha impedido la instalación del ayuntamiento por lo que se encuentra imposibilitado de funcionar**, por lo que, para garantizar la gobernabilidad, las funciones esenciales y la prestación de servicios públicos a la ciudadanía, declaró procedente la suspensión del ayuntamiento del municipio.²³

Bajo estas circunstancias, la decisión del Congreso local no puede calificarse como ilegal e inconstitucional, en virtud de que, en principio, tiene fundamento en el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, y en el artículo 59 de la Constitución local, y 58 y 59 de la Ley Orgánica en los cuales se contempla la posibilidad de suspender un ayuntamiento por ingobernabilidad o vacío de poder.

Adicionalmente, la decisión tiene como motivación el hecho de que el ayuntamiento **no se ha instalado** y, por ende, no se encuentra en funciones, por lo que la inexistencia de una autoridad municipal que pueda gobernar ha ocasionado afectaciones a la prestación de los servicios públicos municipales, como lo es el alumbrado público e ingobernabilidad en el municipio, considerando que ha sido un hecho notorio que, desde el 1 de enero de este año, no ha sido **factible instalar el ayuntamiento**, sin que obre prueba en contrario.

Aunado a lo anterior, el actor no aporta elemento alguno, ni siquiera una narrativa de hechos, para desvirtuar los dichos de la síndica electa y del Secretario de Gobierno, en el sentido de que es la falta de consenso de las propias concejalías electas lo que ha impedido que se instale el ayuntamiento.

El actor insiste en señalar que el obstáculo ha sido que no les entregan sus acreditaciones, incluso, en la demanda aduce textualmente que “no se

²³ Ver fojas 343-348 del tomo único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-654/2025

*prevé ningún supuesto en el que se pueda decretar la suspensión de un ayuntamiento en el que justamente, **nunca se haya constituido plenamente. Esto es, no se prevé la posibilidad de desaparecer un ayuntamiento cuando sus integrantes electos popularmente no puedan entrar en funciones de manera plena y eficaz**” (énfasis añadido).*

24

Como se razonó en el apartado anterior es una condición previa a la entrega de acreditaciones que se haya efectuado la instalación del ayuntamiento, en el que se incluye la toma de protesta de las concejalías y la sesión de instalación del cabildo, lo que en el asunto no ocurrió, y de la demanda se desprende un reconocimiento expreso del actor respecto de que el ayuntamiento no se ha conformado.

Adicionalmente, el actor no menciona a qué se debe que los concejales electos no hayan logrado formalizar la instalación o cuáles son los obstáculos no atribuibles a su voluntad para llevar a cabo dicho acto y que permitan demostrar, al menos de manera indiciaria, que son parte de una estrategia, como él refiere, para que las personas concejales electas no tomen posesión y se nombre a un administrador municipal.

Si bien es cierto que es deber de la autoridad jurisdiccional suplir la deficiencia de la queja en los juicios que promuevan los integrantes de las comunidades indígenas,²⁵ también lo es que deben aportar pruebas sobre el hecho que controvierten para estar en posición de analizarlas atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que ello implique necesariamente tenerlos por acreditados.²⁶

²⁴ Foja 35 del expediente principal.

²⁵ Jurisprudencia 13/2008, de rubro **JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

²⁶ Atendiendo a la jurisprudencia 27/2016, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

En suma, no se está ante un hecho por parte del Congreso local que se traduzca en la vulneración de los derechos políticos electorales de las concejalías electas, en específico, a ejercer y desempeñar el cargo, como lo sería la convergencia de alguna acción dirigida a imposibilitar que rindan protesta y la formal instalación del ayuntamiento.

De esta forma, al no afectar derechos político-electorales de las concejalías electas, el análisis de ingobernabilidad y vacío de autoridad para decretar la suspensión del ayuntamiento corresponde integral y exclusivamente al Congreso estatal,²⁷ a efecto de implementar las acciones que estime convenientes para asegurar el orden social y la prestación de los servicios públicos municipales.

Se trata de un acto revestido de soberanía sobre el cual el legislativo local ejerce sus facultades, goza de independencia para determinar una medida provisional dentro del procedimiento de desaparición del ayuntamiento, como lo es la suspensión; además de permitir que el titular del Poder Ejecutivo nombre a una encargaduría de la administración municipal.²⁸

En este sentido, a la luz de las circunstancias extraordinarias provocadas por la imposibilidad de **instalar el ayuntamiento**, desde 1 de enero, al haberse declarado la invalidez de la elección y, posterior, al 22 de abril, fecha en que esta Sala Regional declaró la validez de la elección, se considera que la decisión del Congreso está debidamente fundada, motivada y es acorde con sus facultades constitucionales y legales.

Estimar lo contrario, supondría soslayar las circunstancias que rodean a la comunidad, máxime cuando se trata de conflictos o desacuerdos que impiden la instalación y operación funcional del ayuntamiento lo que trasciende en una afectación directa hacia la población, así como desconocer las atribuciones del legislador local, quien debe velar por el

²⁷ Artículos 59, facción IX de la Constitución local; y 62 de la Ley Orgánica.

²⁸ Artículo 66 de la Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-654/2025

restablecimiento del orden público y el bienestar general de los habitantes del municipio.

Por otro lado, es **fundado** el agravio relativo a la vulneración al principio democrático de la voluntad popular y a la libre determinación de la comunidad indígena, la cual expresó su voluntad en las diversas asambleas comunitarias electivas, en razón de que, con independencia de los motivos, el hecho de que no se haya instalado el ayuntamiento e iniciado funciones no es acorde a la normalidad democrática que debe primar en el municipio y trastoca el derecho de la comunidad a elegir a sus representantes.

Si bien, esta Sala Regional considera correcto que, ante la falta de instalación del ayuntamiento, el Congreso local debía iniciar el proceso de desaparición en el que decretó la suspensión para garantizar la existencia de una autoridad municipal que pueda garantizar el funcionamiento del ayuntamiento y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, esta medida debe responder a una situación **meramente excepcional** sin que ello signifique que tenga que adoptarse continuamente, toda vez que lo óptimo es que las personas elegidas por la comunidad mediante el sistema normativo indígena sean quienes integren el gobierno municipal.

No considerarlo así, como lo ha sostenido la Sala Superior,²⁹ implicaría reconocer que el Estado es incapaz de garantizar las condiciones para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos político-electorales para elegir a través de su sistema normativo interno a sus autoridades, o incluso podría significar la renuncia misma del Estado al cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior, porque el Estado no puede renunciar a su obligación constitucional de garantizar que la renovación de las autoridades municipales se realice mediante elecciones a las reglas que emanan del

²⁹ Sirve de criterio orientador el precedente SUP-REC-3/2025.

sistema normativo que rige en las comunidades indígenas, en virtud de que constituye la principal fuente de legitimidad democrática.

La gobernabilidad de un municipio no puede estar sujeta a vacíos de poder propiciados por desacuerdos entre las personas que resultaron electas quienes, pese a que obtuvieron el respaldo para gobernar, no lograron alcanzar los consensos para constituir formalmente el ayuntamiento, ya que se convalidaría la ausencia de uno de los elementos vitales para culminación del proceso democrático: que los órganos se constituyan debidamente por quienes fueron electos e inicien funciones.

Los procesos electorales que se rigen por sistemas normativos internos no pueden reducirse a simples mecanismos para realizar elecciones, sino que deben materializarse en el momento de que las personas electas toman posesión, se instala el órgano y desempeñan el cargo para el que fueron electas.

Máxime, cuando en el asunto se está en presencia de un conflicto interno que, en esencia, correspondía a las concejalías electas resolver sin que mediara ningún tipo de imposición para que, más allá de cualquier diferencia, se asegurara la constitución del ayuntamiento y la permanencia de una autoridad municipal.

Para esta Sala Regional no pasa desapercibido la convergencia de distintos tipos de problemáticas que han afectado la normalidad democrática en los procesos de renovación de autoridades en el municipio de San Juan Mazatlán, entre otros:

Expediente	Problemática	Sentido
SX-JDC-85/2023 Y ACUMULADOS Elección 2022	Se presentaron dos actas de cómputo municipal con planillas ganadoras distintas, supuestamente, emitidas por el Consejo Municipal Electoral, sin que pudiera determinarse cuál debía prevalecer para poder calificarse como válida la elección, ya que ambas presentaron diversas	Se anuló la elección.

	inconsistencias en cuanto a su contenido y veracidad lo que impidió considerarlas como válidas.	
SX-JDC-224/2023 Y ACUMULADOS Elección extraordinaria 2022	Se excluyó al Instituto local del proceso electoral extraordinario. Existió falta de certeza de las votaciones contenidas en las actas de las asambleas electivas, así como en el acta de cómputo de la elección municipal por un inexplicable incremento de electores en una de las comunidades, al haberse emitido más votos que personas que poblaban el Municipio, así como por la existencia de dos actas de cómputo municipal con resultados y planillas ganadoras distintas.	Se anuló la elección extraordinaria.
SX-JDC-153/2024 Y ACUMULADO Elección 2023	Se presentaron dos actas de cómputo municipal, empero, una de ellas sí cumplió con el sistema normativo de la comunidad, porque son consistentes con la regla de simultaneidad y fue reconocida por el Consejo Municipal Electoral; en cambio, otra acta que favorecía a otra planilla fue obtenida producto de un hecho de violencia que impedía ser considerada, pues se retuvo y se obligó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral a firmarla.	Se revocó la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local.
SX-JDC-243/2025 Elección 2024	Se corroboró que se celebraron 32 de las 34 asambleas, por lo que la mayoría de la comunidad eligió a las autoridades de conformidad al sistema normativo interno.	Se revocó la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local.

En los expedientes citados, este órgano jurisdiccional ha dado cuenta de constantes conflictos poselectorales, lo que ha desembocado en enfrentamientos entre los grupos políticos del municipio derivado de que quienes participan en las elecciones de concejalías no aceptan sus resultados, de manera que la elaboración de diversas actas de cómputo municipal con resultados y planillas ganadoras distintas, alteración de la documentación electoral, incertidumbre respecto al total de personas electoras, así como actos de presión y violencia para favorecer a una determinada opción se volvieron recurrentes.

En la más reciente elección de 2024, este órgano jurisdiccional determinó revocar la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local, así como vincular al IEEPCO para que coadyuve a las comunidades de San Juan Mazatlán en el consenso y definición de las reglas de su sistema normativo interno, a través de la implementación de consultas informadas, aplicando los mecanismos tradicionales para la toma de decisiones.

Sobre este aspecto, contrario a lo que refiere la parte actora, no era viable que esta autoridad dilucidara un conflicto en la comunidad que desembocara en la no instalación del ayuntamiento, porque esta Sala Regional se ciñó al estudio de la litis que consistió en determinar si fue correcta la resolución del Tribunal local que declaró la nulidad de la elección.

No obstante, atendiendo a que, a pesar de que se decretó la validez de la elección, no fue posible la instalación del ayuntamiento por desacuerdos entre las concejalías electas, resulta imperativo adoptar medidas para garantizar que la voluntad de las comunidades al elegir a sus autoridades se haga efectiva en futuros procesos electorales y se concrete la instalación del ayuntamiento de conformidad con la legislación municipal.

Esta decisión no debe calificarse como injerencista y es acorde al principio de mínima intervención, así como al derecho de autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, ya que es evidente que los desacuerdos entre las concejalías electas trascendieron a los derechos político electorales de la comunidad, al grado de no que fue posible conformar el órgano colegiado, lo que trajo como consecuencia: la no instalación del ayuntamiento, que las propias concejalías electas no accedieran y desempeñaran el cargo; y se restó eficacia al proceso democrático de la comunidad.

De esta forma, cualquier medida coercitiva para lograr la instalación de esas concejalías se contrapondría directamente a su voluntad y la de la comunidad indígena, se reitera, pues no existe ni siquiera una atribución en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-654/2025

la mera narrativa a algún grupo o instancia que impida el acuerdo entre ellos o la instalación del cabildo.

EFFECTOS

- a) Se modifica la resolución JDCI/74/2025, dejando intocado, **por razones distintas**, el resolutivo que confirma el decreto 681 del Congreso del Estado de Oaxaca, que declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
- b) Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado y al IEEPCO para que establezcan mesas de negociación y trabajo con las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, a fin de solucionar cualquier tipo de conflicto que se suscite actualmente y generar las condiciones que permitan la elección del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral.
- c) Se vincula a las siguientes autoridades para que, en los subsecuentes procesos electorales, una vez declarada la validez de la elección de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, y la misma haya quedado firme, coadyuven a la instalación del ayuntamiento, en los términos siguientes:
 - Al IEEPCO para que se reúna con las concejalías electas, las acompañe y asesore hasta que se efectúe la instalación formal del ayuntamiento y, en caso de detectar algún tipo de obstáculo o impedimento para ello, realice la certificación correspondiente. De tratarse de desacuerdos de tipo interno, ejercerá sus funciones de mediación entre las partes, con miras a alcanzar un acuerdo satisfactorio que posibilite la sesión solemne de instalación.
 - A la Secretaría de Gobierno del Estado para que explique y apoye a las concejalías electas en la organización de la sesión

de instalación del ayuntamiento, asimismo, brinde la asesoría correspondiente en relación con los requisitos que se deben de cubrir para obtener la acreditación como autoridad municipal.

- A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, para que garantice y vigile que la toma de protesta e instalación del ayuntamiento se lleven a cabo de forma pacífica.

d) Se vincula al Tribunal local para que vigile y garantice el cumplimiento de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.